

del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Santa Cruz de Tenerife, en autos de juicio declarativo de menor cuantía número 183/86, en reclamación de resolución de contrato y otros extremos sin determinar cuantía, ordenando que se tome en el Registro de la Propiedad anotación preventiva de embargo sobre ciertas fincas propiedad del demandado. En el Registro lo que se practicó fue una anotación preventiva de demanda con fecha de 19 de septiembre de 1989 sobre algunas de las fincas, entre ellas la registral 20.173, denegándose en cuanto a otras por figurar éstas a nombre de persona distinta de la demandada. Con fecha 16 de octubre de 1989 se expide certificación de cargas para los mismos autos, haciéndose constar esta circunstancia por nota al margen de la anotación preventiva de demanda. El 26 de marzo de 1990 se inscribe la compraventa realizada por el demandado de la registral 20.173 en favor de otras personas, causando la inscripción segunda de dicha finca. El 29 de enero de 1993 presenta por primera vez en el Registro el testimonio de auto de adjudicación de la misma finca recaído en el mismo procedimiento que provocó la anotación preventiva de demanda practicada, comunicándose al adquirente que no constan sus datos personales, según alega el recurrente, por lo que se vuelve a presentar el mismo título el 16 de abril de 1993 con adición del Juzgado de fecha 6 de abril de 1993, haciéndose constar estos datos. Posteriormente se informa al adquirente del deber de presentar mandamiento de cancelación de cargas no preferentes al crédito del actor, presentándose nuevamente el título el 18 de abril de 1994 con adición de fecha 15 de marzo de 1994, en la que se hace constar que se ha dictado providencia en la que se acuerda la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones no preferentes al crédito del actor y, en concreto, la inscripción de dominio vigente del demandado, desconociéndose el motivo por el que no se despachó el documento en esta ocasión.

Por último, el título fue nuevamente presentado el 21 de noviembre de 1994, acompañado de nueva adición de fecha 27 de octubre de 1994, en la que se hace constar que ha recaído providencia en la que se acuerda la cancelación de la inscripción segunda.

2. El Registrador deniega el 2 de febrero de 1995 la inscripción de la enajenación judicial —y el despacho de la cancelación de cargas— alcanzada en los autos mencionados, entre otros motivos, por el defecto insubsanable de aparecer la finca inscrita a favor de persona distinta del deudor con el que se entendieron aquellas actuaciones y no constar en el Registro que tuviera lugar la anotación preventiva de embargo de la que debería traer su causa dicha enajenación, cuya existencia y vigencia es indispensable para cancelar la inscripción segunda de dominio.

3. Prescindiendo aquí de la cuestión de si debió haberse calificado completamente el título por el Registrador desde su primera presentación en el Registro, tal como reclama el recurrente, y de si en su día debió haberse extendido una anotación preventiva de demanda o una anotación preventiva de embargo (tal como ordenaba el mandamiento expedido el 28 de julio de 1989, y si éste reuniese los requisitos correspondientes), lo cierto es que esta anotación preventiva de embargo nunca se practicó y su existencia y vigencia serían indispensables para hacer prevalecer la enajenación judicial derivada del procedimiento en que se hubiera acordado sobre los posteriores actos dispositivos del demandado, y sin que la anotación preventiva de demanda practicada (que, por lo demás, habría caducado el 19 de septiembre de 1993, antes del día de la presentación del título que dio lugar a la calificación recurrida) pueda equipararse a la de embargo, dadas sus sustanciales diferencias, así en la naturaleza del derecho que reflejan como en el alcance del pronunciamiento registral respectivo. Por tanto, los principios de prioridad (artículo 17 de la Ley Hipotecaria), tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) y legitimación (artículo 38 de la misma ley) obligan a denegar la inscripción del testimonio del auto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas posteriores, porque en el momento de presentación de éstos en el Registro las fincas ya están inscritas a favor de persona distinta de aquella en cuyo nombre el Juez otorga la transmisión, y ya no es posible practicar asiento alguno que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los asientos vigentes, si no es con el consentimiento del respectivo titular registral o por resolución judicial dictada en procedimiento entablado directamente contra él (artículos 1, 20, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 30 de septiembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

20665 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 445/1999, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, doña Ana Belén Alonso Mier ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 445/1999, contra Resolución de 9 de julio de 1999, dictada en el expediente 52/1999, sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 1 de octubre de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20666 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1999, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 14 y 16 de octubre de 1999 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 14 y 16 de octubre de 1999 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 14 de octubre de 1999.

Combinación ganadora: 16, 48, 39, 10, 35, 32.

Número complementario: 44.

Número del reintegro: 4.

Día 16 de octubre de 1999.

Combinación ganadora: 3, 16, 2, 34, 10, 46.

Número complementario: 43.

Número del reintegro: 1.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días 21 y 23 de octubre de 1999, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 18 de octubre de 1999.—El Director general, P. S. (artículo 1.º del Real Decreto 1651/1995, de 13 de octubre), el Gerente de la Lotería Nacional, Fernando Hipólito Lancha.

20667 *RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 1999, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se resuelve el expediente incoado a la entidad de crédito «Solbank, SBD, Sociedad Anónima».*

En el expediente administrativo incoado con fecha 29 de julio de 1999 por el Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), a la entidad «Solbank, SBD, Sociedad Anónima». En relación con su actuación como colaboradora en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública, y en virtud de lo establecido en el artículo 78.6 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, modificado por Real Decreto 448/1995,